

# CELERIDAD PROCESAL Y JUSTICIA LABORAL ESPECIALIZADA: PASADO, PRESENTE Y FUTURO EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Aldana Belén Prost<sup>1</sup>

## Resumen

El presente artículo pretende exponer en forma breve y asequible la historia y funcionamiento actual del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, en general, y de los nuevos Juzgados Laborales en particular, así como también indagar acerca de la influencia que la especialización de los fueros judiciales (en especial, el laboral) genera en la duración de los procesos ante los tribunales locales.

## 1. Introducción

Este trabajo se enmarca en una investigación que tiene por objeto indagar sobre la reciente creación de los Juzgados Laborales de Primera Instancia en nuestra provincia. Por este motivo, en las páginas que siguen me propongo exponer al lector una breve reseña histórica de la estructura orgánica y transformaciones del Poder Judicial local, dentro de las cuales abordaré *in extenso* la especialización del fuero laboral y su vinculación con una mayor celeridad en la resolución de los procesos de esta índole. Para ello, me valdré no solo de la legislación y doctrina pertinente, sino también del resultado de entrevistas realizadas a funcionarios relacionados con las temáticas a tratar.

## 2. Evolución histórica

### 2.1. Antes de la provincialización

En su época como Territorio Nacional, La Pampa estaba sometida a la Justicia Nacional. En este contexto, y de acuerdo a la reseña histórica efectuada por el Dr. Efrén Álvarez (1978), ex secretario del Poder Judicial, pueden distinguirse dos etapas en el desenvolvimiento de la misma.

La primera de ellas (1884-1888), cuyo análisis se ve obstaculizado por falta de documentación al respecto, tiene como acontecimiento relevante la organización en 1884 de

---

<sup>1</sup> Estudiante de Abogacía. Becaria del CIN (Consejo Interuniversitario Nacional). Tutora de Pares en la asignatura Introducción al Derecho. Integrante de la cátedra de “Derecho Civil II” en el marco del “Programa de Formación Docente para estudiantes y graduados recientes” de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad nacional de La Pampa.

los entonces Territorios Nacionales en Gobernaciones, entre las cuales podemos encontrar la “Gobernación de La Pampa Central”. A partir de ese momento, los primigenios Jueces de Policía pasaron a ser Jueces Letrados y se estableció que los mismos serían nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado, y deberían residir en la capital de la Gobernación.

Una segunda etapa puede situarse entre los años 1888 y 1954. En este período, Álvarez destaca que el primer Juzgado Letrado Nacional del ex Territorio funcionó en la localidad de General Acha, desde 1887 hasta el 18 de junio de 1904, año en que se trasladó a la ciudad de Santa Rosa, nueva capital desde hacía ya cuatro años. En 1909 se creó un nuevo juzgado en esta misma localidad, constituyéndose en 1921 el tercero. De esta manera, a la época mencionada, Santa Rosa contaba con dos Juzgados Letrados con competencia en lo Civil y Comercial y uno en lo Criminal. En 1934, la Ley N° 12.138 creó un Juzgado Letrado en General Pico, ciudad a la cual también se trasladó uno de los juzgados que funcionaban en la capital. En 1948 se creó en Santa Rosa un Juzgado Nacional Administrativo, que con el tiempo se fue transformando en el actual Juzgado Federal que aún hoy perdura (Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, 2004).

## **2.2. Provincialización y necesidad de organizar el Poder Judicial Provincial**

La ley que transformó a los Territorios Nacionales de La Pampa y el Chaco en sendas provincias fue sancionada con el número 14.037 por la Cámara de Diputados de la Nación el 20 de julio de 1951 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de agosto del mismo año. Entre sus múltiples disposiciones para la organización de las nuevas provincias, dispuso la convocatoria a una Convención Constituyente a fin de sancionar las respectivas constituciones, además del llamado a elecciones de las que surgirían las primeras autoridades provinciales.

De esa manera, se sancionó la primera Constitución de la denominada Provincia Eva Perón, con fecha 26 de Enero de 1952 y promulgada el 4 de Junio del corriente año. El 12 de abril de 1953 se eligieron las primeras autoridades y resultó vencedor el oficialismo con la fórmula Salvador Ananía – Esteban Ardohain. También comenzó a funcionar la Legislatura Provincial que adoptó el sistema unicameral, el cual subsiste en la actualidad y está conformado por una Cámara de Diputados (Zink y Moroni, 2013). Bastaba solamente la conformación del Poder Judicial para culminar la transformación institucional y cumplir con el mandato del Art. 9 de la Ley N° 14.037 (muy similar al actual Art. 5 de la Constitución Nacional actual). En

cumplimiento de dicha tarea, en septiembre de 1953, el entonces gobernador elevó el proyecto de ley para la aprobación de la estructura y organización de la justicia pampeana, teniendo como base la primera Constitución Provincial, cuya Sección Quinta estaba dedicada al Poder Judicial. La Ley N° 21 “Orgánica del Poder Judicial”, dio comienzo a la tarea de poner en funcionamiento la actividad judicial provincial, situación que se reflejó en la Acordada N° 8 suscripta por los primeros integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1954, la cual dispuso que el comienzo de sus actividades tendría lugar el 1° de abril próximo. Ellas se iniciaron de esta manera, contando con un Superior Tribunal de Justicia, la Procuración General, dos juzgados de Primera Instancia en Santa Rosa y uno en General Pico, dos defensorías generales, una en General Pico y otra en Santa Rosa, y dos Procuradurías Fiscales en ambas ciudades.

## **2.3. Aumento de las demandas sociales y transformación de la estructura orgánica del Poder Judicial local**

A medida que transcurrían los años, y conforme aumentaban las demandas sociales y con ello la litigiosidad en los tribunales, se hizo necesario ampliar la cantidad de órganos jurisdiccionales en la provincia a fin de proveer un servicio de justicia más eficaz.

En el año 1969 se creó el Juzgado N° 1 en la ciudad de General Acha y se iniciaron, de esta forma, las actividades de la Tercera Circunscripción Judicial.

Debido al crecimiento demográfico de la comunidad, se tornó menester el establecimiento de nuevos organismos en distintos puntos de la Provincia; de esta manera, se crearon en Victorica (Cuarta Circunscripción Judicial) la Defensoría General (1992), así como también el Juzgado Letrado y la Fiscalía de Citación Directa (1996).

En la misma línea, comenzaron a funcionar en 1992 las Defensorías Generales en las localidades de Guatraché y 25 de Mayo, estableciéndose en 1999 la Fiscalía de Citación Directa en esta última ciudad.

Al mismo tiempo, y a medida que las necesidades locales lo requerían, se amplió el número de Juzgados de Primera Instancia en la Primera y Segunda Circunscripción, que constituían (y aún hoy constituyen) las áreas más pobladas de la provincia.

## **2.4. Instancias superiores**

A la época de creación del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia Provincial resultaba competente para atender las cuestiones relativas a la apelación de las causas. Sin embargo, por imperio de la Ley N° 322, en el año 1966 se establecieron dos Cámaras del Crimen en Santa Rosa, las cuales tuvieron competencia en toda la Provincia hasta que en 1973 se creó una Cámara en la Segunda Circunscripción Judicial.

En 1973 se creó también la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en la Ciudad de Santa Rosa (Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, *s/d*).

Actualmente, tal como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 2574 (sancionada el 1° de marzo de 2011) en su Art. 48, “Habrà dos (2) Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en la Provincia. La Cámara con asiento en Santa Rosa tendrá la competencia territorial que corresponde a la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial, integrada por siete (7) Jueces, dividida en tres (3) Salas de dos (2) miembros cada una, con un (1) Presidente común a ellas y funcionarán de acuerdo al reglamento que se dicte. La Cámara con asiento en General Pico tendrá la competencia territorial que corresponde a la Segunda Circunscripción Judicial, integrada con tres (3) miembros, quedando el Superior Tribunal de Justicia facultado a aumentar su número a cinco (5) cuando lo considere necesario y disponer en esa oportunidad su división en salas bajo una Presidencia común”.

## **3. La garantía judicial de plazo razonable y su relación con la especialización de los fueros**

Existe una estrecha relación entre la especialización de la justicia en diversos fueros abocados a materias determinadas y el cumplimiento por parte de los Estados (en este caso, a través del Poder Judicial) de la garantía de plazo razonable, inserta en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho instrumento posee en nuestro ordenamiento jurídico nacional jerarquía constitucional, tal como lo establece el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conforme la reforma de 1994. Por lo tanto, las provincias no pueden apartarse de ella, que funciona, al igual que las demás cláusulas de la Constitución Federal, como un “piso” y no como un “techo” en relación con sus ordenamientos jurídicos. La resolución en un plazo razonable de los conflictos llevados ante los tribunales de justicia exige que la estructura de los mismos esté dotada de la eficacia necesaria a fin desempeñarse con mayor celeridad al momento de actuar.

En este marco, la Ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial, establece en el segundo párrafo de su artículo 77 que el Superior Tribunal de Justicia estará facultado para “...establecer la división de competencias por la materia, cuando lo estimare oportuno para una mejor administración de justicia”.

En virtud de ello, han tenido lugar en nuestra Provincia una serie de modificaciones a la actual Ley Orgánica que han posibilitado la creación de juzgados especializados en determinadas materias.

Los primigenios Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería fueron despojados paulatinamente de sus competencias en determinadas materias que, por suscitarse en ellas una mayor litigiosidad y complejidad en la especialidad temática, fueron adjudicatarias de una protección judicial específica, a cargo de nuevos juzgados creados a tal fin.

Dentro del fuero civil, tuvo lugar en 1990 la creación del Fuero de la Familia y del Menor, por medio de la Ley N° 1270 que estableció un marco regulatorio propio a cargo de un juez especializado y asesorado por un equipo de asistencia técnica.

El proceso de especialización continuó y en la siguiente ocasión se efectuó con relación a los fueros laboral y de ejecución, concursos y quiebras. Ello tuvo lugar el 4 de mayo de 2011 con la sanción de la Ley N° 2615, que dispuso la creación de los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras y de Primera Instancia en lo Laboral. Tal como surge del diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la fecha y de la palabra del legislador informante Fernández, la Comisión de Asuntos Constitucionales había emitido dictamen unánime en relación al proyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia, por medio del cual se solicitaba la modificación de los Art. 18, 78 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La ley fue aprobada también por unanimidad, y promulgada ese mismo día por decreto N° 751/11 del Ejecutivo Provincial (Cámara de Diputados de La Pampa, *s/d*).

## **4. Creación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral/Especialización del fuero laboral**

Como adelanté al dar comienzo a este artículo, el tema central de este consiste en indagar acerca de la reciente creación de los Juzgados Laborales de Primera Instancia en nuestra provincia. La mencionada Ley N° 2615, en relación al tema que nos ocupa, dispuso la

modificación del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregando los párrafos siguientes:

Funcionarán, además, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, uno (1) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales y otro con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial.

Al entrar en funcionamiento los Juzgados mencionados en el párrafo precedente, los de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería perderán tales competencias a favor del Juzgado específico de su respectiva Circunscripción Judicial.

La reglamentación de dicha disposición estuvo a cargo del máximo tribunal provincial que dictó dos acuerdos regulando el funcionamiento de los nuevos juzgados.

El Acuerdo N° 3204, dictado el 22 de Octubre de 2012, hace referencia al Juzgado de la localidad de General Pico y dispuso que el inicio de sus actividades tuviera lugar el 1° de Noviembre del mismo año.

Con respecto a la ciudad de Santa Rosa, el acuerdo N° 3207 de fecha 12 de Diciembre de 2012, dispuso que fuera el 17 de Diciembre del mismo año la fecha en que comenzara a funcionar el nuevo juzgado.

En los considerandos de ambas disposiciones se dejó constancia de que aún no se ha designado un magistrado titular, por lo que, inicialmente, y hasta tanto tramite el concurso respectivo, el cargo será cubierto por magistrados subrogantes. En la ciudad de Santa Rosa, las titulares de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, las Dras. Fabiana Berardi y Susana E. Fernández, fueron designadas para encontrarse a cargo del funcionamiento de los incipientes juzgados. A la fecha de elaboración de este escrito todavía no ha concluido el concurso mencionado, por lo que actualmente se encuentra ocupando el cargo el Dr. Fazzini, en calidad de juez sustituto.

En lo que respecta a las instancias superiores (Cámara de Apelaciones y, en su caso, Superior Tribunal de Justicia) no se han producido modificaciones, ya que la especialización en materia laboral solo operó en primera instancia.

## **5. Funcionamiento actual de la Justicia Laboral Provincial**

Con el fin de obtener mayor información acerca del funcionamiento actual de los nuevos juzgados, me entrevisté con funcionarios pertenecientes al Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral de la ciudad de Santa Rosa, quienes me brindaron información acerca de cómo este se desempeña en la práctica.

Un dato de gran relevancia, y con el que quisiera comenzar este párrafo, es aquel que surge de la respuesta a la pregunta acerca de cuál es la duración promedio de los procesos laborales actuales. Esta fue: a la fecha de este escrito, aún no se ha culminado con el dictado de una sentencia ninguno de los procesos iniciados (recordemos, en este sentido, que el juzgado está pronto a cumplir su primer año de vida). No obstante ello, de ella surgió otro dato de incluso una mayor relevancia. Este consiste en que gran parte de los litigios, si bien en su totalidad controvertidos y sobre cuestiones de derecho individual del trabajo (las más frecuentes son causas por despido indirecto o por falta de registración o registración insuficiente), finalizan por conciliación entre las partes. Aproximadamente, según información del Juzgado, seis causas por mes concluyen de esta forma (ALMIRALL, Luciana; FAZZINI, Enrique Luis. Comunicación personal. 27 de Octubre de 2013).

Atento a la importancia de los acuerdos conciliatorios como modos alternativos de solución de controversias laborales, y teniendo en cuenta particularmente la experiencia provincial al respecto, dedicaré de forma exclusiva el párrafo siguiente a su abordaje.

## **6. Búsqueda de soluciones alternativas a los conflictos laborales: la conciliación y su implementación en nuestra Provincia**

Como punto de partida para el desarrollo de esta temática debemos preguntarnos ¿en qué consiste la conciliación? ¿cuáles son los ámbitos en que tiene lugar?, ¿ambas partes se benefician con ella o solo la más fuerte?.

La palabra “Conciliar” deriva del vocablo latino “Conciliare”, que según el Diccionario de la Real Academia Española (*s/d*) significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. En el ámbito laboral, según lo expresa Julio Armando Grisolia (2010), “la conciliación es un medio útil y eficaz para la solución o superación de los conflictos laborales: las partes conocen la naturaleza y motivaciones que originaron el conflicto”. Podemos identificar en ella tres sujetos intervinientes, ya que “se trata de un acto conjunto del trabajador y el empleador junto con el órgano judicial o administrativo”.

En relación a los ámbitos en que la misma puede tener lugar, hablamos de conciliación extrajudicial o judicial, según el conflicto sea resuelto en sede administrativa o judicial respectivamente.

Extrajudicialmente, es decir previo a entablarse un reclamo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, la Dirección de Relaciones Laborales de la Provincia, bajo la órbita

de la Subsecretaría de Trabajo, es la encargada de asesorar a los trabajadores en sus conflictos laborales. Tuve la oportunidad de entrevistarme con el Subsecretario de Trabajo de la Provincia, Dr. Diego Álvarez, quien me brindó más información al respecto.

¿En qué consiste tal asesoramiento? ¿Dónde se ubican las sedes de la Dirección de Relaciones Laborales en la Provincia? ¿En qué consiste el procedimiento? ¿Existe algún costo para el trabajador? fueron algunos de los interrogantes planteados en la conversación. En lo que respecta al carácter de la asistencia brindada, la misma es integral, lo que quiere decir que el trabajador debe presentarse en alguna de las sedes de la Delegación o en la Subsecretaría y sus dudas serán evacuadas por los profesionales que allí se encuentran. Actualmente existen en la Provincia cuatro delegaciones: Santa Rosa, General Pico, General Acha y 25 de Mayo.

Al hacer alusión a las situaciones más frecuentes, coincide con los entrevistados mencionados en el párrafo anterior en identificar a los despidos como aquellos supuestos de reclamos más comunes. En relación a ello nos relata que el trabajador normalmente llega a la Delegación con el despido, verbal o escrito, y es tarea de los profesionales intervinientes analizar las distintas estrategias a fin de formalizar los reclamos correspondientes. Entre sus facultades también se encuentra la de confeccionar las intimaciones pertinentes, en caso de ser necesario. Terminado el intercambio epistolar, se procede a realizar la formalización del reclamo en sede administrativa, trámite en el cual se fija una audiencia de conciliación y, en caso de no arribar a acuerdo alguno, se le brinda al trabajador la posibilidad de obtener el patrocinio en sede judicial a cargo de los abogados de las Delegaciones. Este es gratuito, y se encuentran vedados los denominados “pactos de cuota litis”, con lo que se persigue la finalidad de que el trabajador perciba la totalidad del monto recibido (ALVAREZ, Diego. Comunicación personal. 19 de Septiembre de 2013).

En sede judicial, instancia en donde intervienen los Juzgados creados al efecto, también se insta a la conciliación entre las partes. En la entrevista con el Juez sustituto en materia laboral de la ciudad de Santa Rosa, Dr. Fazzini, este remarcó la importancia del rol del juez laboral en los acuerdos conciliatorios, y planteó además las múltiples opciones para poder conciliar que se ofrecen a las partes a lo largo del proceso. Además de la oportunidad brindada por el artículo 26 de la Ley de Facto N° 986, que rige actualmente el procedimiento laboral en la Provincia, se brinda a actor y demandado la posibilidad de conciliar luego de la clausura del período probatorio, antes del dictado de la sentencia. Asimismo, manifestó que en la etapa conciliatoria las partes se encuentran en pie de igualdad, pudiendo incluso acordar el monto a

abonar al trabajador y las formas de pago; a diferencia de lo que ocurre una vez dictada la sentencia, en la cual es el Juez quien impone el monto a la parte demandada, estableciendo un plazo para su cumplimiento. Ello se encuentra relacionado con lo manifestado por el Dr. Álvarez, quien planteó que los trabajadores prefieren arribar a un acuerdo debido a que necesitan el dinero para la satisfacción de sus necesidades y las de su grupo familiar y no pueden esperar al resultado del juicio.

Como contrapartida a lo anteriormente mencionado, Grisolia (2008) advierte las desventajas de este mecanismo, sobre todo en aquellos casos en que se llevan a cabo de manera privada, sin intervención de autoridad judicial o administrativa alguna. Sostiene que un “...trabajador despedido, por imperio de la situación social (desocupación, subocupación y trabajo no registrado) no se puede reinsertar rápidamente en el sector formal de la economía, y no puede esperar el tiempo que demora un juicio laboral porque necesita el dinero para su subsistencia y la de su familia. Así termina conciliando en la práctica... por montos bajos, acuciado por la necesidad económica”. Por ello, considera que “... resulta un medio eficaz para poner fin al conflicto cuando es ejercida razonablemente – con prudencia – y velando para que efectivamente se haya logrado una justa composición de derechos e intereses” (Grisolia, 2012).

Para evitar que los acuerdos conciliatorios redunden en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, es importante mencionar que quienes se encuentren encargados de conciliar los intereses de trabajadores y empleadores no deben perder de vista el “orden público laboral”. En este marco, es de especial relevancia el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, que prevé que “los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios sólo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad judicial o administrativa y mediante resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que mediante tales actos se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses”. De esta forma, ambas partes podrán beneficiarse con los acuerdos, y disminuir así la litigiosidad y agilizar el funcionamiento de los nuevos juzgados.

## **7. La importancia de la Justicia Laboral en la dinámica de las relaciones laborales**

Tal como afirma Julio Armando Grisolia (2008: 1), “la celeridad en los procesos judiciales y la independencia y eficiencia de la Justicia del Trabajo adquiere especial importancia en la dinámica de las relaciones laborales y en la política laboral”, afirmación realizada a partir de

dos esferas: una de carácter cuantitativo, referida al tiempo de duración del trámite judicial y otra cualitativa, relacionada con el contenido de las sentencias y el perfil del juez laboral.

Para hacer referencia a la primera de ellas, sostiene que “la demora de los procesos es un disvalor de orden que produce denegatoria de justicia”, y expone además que la dilación de las causas fomenta indirectamente despidos y conciliaciones por montos bajos. En primer lugar, el empleador es consciente de la dinámica del sistema judicial y, luego de realizar un análisis de costo-beneficio, cae en la cuenta de que si despide al trabajador pagará lo que le debe en concepto de indemnización mucho tiempo después, todo ello teniendo en cuenta la devaluación de la moneda a lo largo del tiempo que insuma el trámite. De ello surgirá como consecuencia un resarcimiento ilusorio que en manera alguna reparará el daño sufrido por el trabajador producto de la pérdida de su empleo. En segundo lugar, nuestro autor deriva como segunda consecuencia la circunstancia de que los trabajadores, acuciados por la necesidad económica y sin posibilidades de aguardar el resultado del juicio, acepten sumisamente una indemnización miserable ofrecida por sus empleadores en el ámbito privado, lo cual nuevamente los coloca en una posición desfavorable en relación a él. A ello agrega que, aún logrando una sentencia favorable, puede sin embargo correr riesgo la percepción de la indemnización mencionada, dado que existe la posibilidad de que el pronunciamiento acabe tornándose un acto meramente declarativo e inejecutable al demandado. En virtud de lo expuesto, y luego de realizar una interpretación a *contrario sensu*, el renombrado jurista sostiene que una mayor celeridad en los procesos laborales evitaría los contratiempos mencionados, y desembocará en un mayor cumplimiento por parte del empleador de sus deberes con relación al trabajador, ya que no solo evitará despidos arbitrarios e indirectos, sino que, además, en caso de proceder indemnización, él mismo ofrecerá montos satisfactorios a éste en caso de conciliar. Por último, existirá una mayor cobrabilidad de los créditos, y se posibilitará que aquellas palabras que forman parte de la sentencia se concreten en la práctica.

Dentro de la dimensión cualitativa, que se relaciona justamente con la calidad del servicio de justicia prestado por los tribunales, ubica en primer lugar el contenido de las sentencias. En este aspecto, considera que “... no es suficiente contar con una justicia laboral rápida sino que resulta determinante el contenido de los fallos”. Por lo tanto, los mismos no deben receptor doctrinas limitativas de los derechos consagrados en la Ley de Contrato de Trabajo, en colisión con el orden público laboral. Acto seguido, se ocupa del rol de los jueces, y plantea que éste reviste carácter esencial, debido a que está en sus manos equilibrar la desigualdad

entre las partes a fin de garantizar la voluntad del trabajador, tanto al dictar una sentencia que ponga fin al litigio entre actor y demandado, como al momento de intentar que ambos lleguen a un acuerdo. En este punto, me remito a lo expresado en el párrafo anterior en relación a la función del juez en la conciliación.

## **8. Colofón: el futuro de la Justicia Laboral en nuestra Provincia**

La organización institucional pampeana, y sobre todo la del Poder Judicial, ha transitado un largo camino desde el año 1884 hasta la actualidad. Pero aún queda mucho por recorrer. En opinión de Grisolia (2010), “para brindar soluciones a los conflictos laborales y propender a una justicia eficiente en tiempo y forma es sumamente importante contar con un marco normativo adecuado (etapa prejudicial de resolución de conflictos, derecho sustancial protectorio y derecho adjetivo dinámico) y con funcionarios idóneos...” que “internalicen esos objetivos... y con su actitud y conducta sistemática y permanente defiendan esa bandera”. En virtud de ello, la creación de una Justicia Laboral especializada requiere de una legislación procesal que se adecúe a la exigencia de procesos más simples y rápidos, razón por la cual se ha impulsado por parte de la delegación de la Confederación General del Trabajo (CGT) Regional Santa Rosa la derogación de la Ley de Facto N° 986, a fin de agilizar los trámites en beneficio de los trabajadores y sus derechos (Diario La Arena, *s/d*).

Según consta en publicaciones periodísticas a las que he tenido acceso, el mismo fue entregado al Sr. Gobernador de la Provincia por parte de los sindicatos impulsores<sup>2</sup>. A la fecha del presente escrito aún no ha sido tratado por la Cámara de Diputados Provincial.

No obstante ello, y en relación a la información recibida de las entrevistas realizadas, tanto desde la vía administrativa como desde la judicial se brega por una mayor simplificación en los procedimientos y se fomenta el diálogo entre las partes, a fin de arribar a un acuerdo (favorable para ambos) que evite el litigio en Tribunales.

A lo largo de estas páginas he procurado exponer al lector, de manera simple y dinámica, la evolución que ha ido experimentando el Poder Judicial Provincial desde su creación hasta la actualidad, etapa en la cual se experimenta un proceso de especialización de fueros a fin de brindar respuestas más eficaces a los planteos que a diario se realizan. Asimismo, abordé con mayor detenimiento la reciente creación del fuero laboral y su funcionamiento actual. Por último, y en relación a las próximas modificaciones, de carácter legislativo en este caso, he

<sup>2</sup> “CGT: impulsa una ley laboral”, Diario La Arena, 26 de Septiembre de 2013

planteado las temáticas que se discutirán en un futuro (esperemos que no muy lejano) al respecto.

#### **Referencias bibliográficas:**

ÁLVAREZ, Efrén (1978). Reseña *Histórica de la Justicia pampeana*. Santa Rosa.

GRISOLÍA, Julio Armando (2008). *La importancia de la Justicia del Trabajo en la dinámica de las relaciones laborales*. Disponible en [http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc080096-grisolia-importancia\\_justicia\\_trabajo\\_en.htm?2](http://www.infojus.gov.ar/doctrina/dacc080096-grisolia-importancia_justicia_trabajo_en.htm?2). Consultado el 14 de octubre de 2013.

GRISOLÍA, Julio Armando (2010). *Derecho Laboral y Justicia*. Disponible en <http://www.privilegioslaborales.com/news/derecho-laboral-y-justicia1/>. Consultado el 14 de octubre de 2013.

GRISOLÍA, Julio Armando (2012). *Propuestas para asegurar el crédito laboral*. Ponencia realizada en el 4º Congreso de Derecho Laboral y Relaciones de Trabajo”, los días 25, 26 y 27 de octubre de 2012. Disponible en [http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/grisolia\\_me.pdf](http://www.adapt.it/boletinespanol/docs/grisolia_me.pdf). Consultado el 14 de octubre de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Talleres Gráficos de Nexo / di Nápoli.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s/d). “Conciliar” en Diccionario de la Lengua Española, 22º ed.. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=conciliar>. Consultado el 30 de noviembre de 2013.

ZINK, Mirta; MORONI, Marisa. *Orden institucional y construcción de ciudadanía en La Pampa (1946-1966)*. Disponible en [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/territoriosaprovincias\\_moroniyzink.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/territoriosaprovincias_moroniyzink.pdf). Consultado el 23 de noviembre de 2013.

#### **Publicaciones periódicas:**

“CGT: impulsa una ley laboral”, Diario La Arena, 26 de Septiembre de 2013.

#### **Legislación citada:**

Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución de la República Argentina.

Ley N° 14.037. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 20 de Julio de 1951.

Ley N° 20.744. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 13 de Mayo de 1976.

Ley N° 21 de la Provincia de La Pampa  
Ley de Facto N° 986 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 1270 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 2574 de la Provincia de La Pampa

Ley N° 2615 de la Provincia de La Pampa

Acordada N° 8 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

Acuerdo N° 3204 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

Acuerdo N° 3207 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

#### **Comunicaciones personales:**

ALMIRALL, Luciana; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 27/10/2013

ALVAREZ, Diego; Subsecretaría de Trabajo. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 13/09/2013

FASSINI, Luis Enrique; Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. Santa Rosa, La Pampa. Comunicación personal 27/10/2013